

CONSTANCIA SECRETARIAL. A Despacho del señor juez con el fin de proferir la providencia que ordena seguir adelante con la ejecución al interior del presente asunto.

Manizales, octubre once (11) de dos mil veintiuno (2021).

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Nolvía Delgado Alzate'. The signature is fluid and cursive, with the first name 'Nolvía' being the most prominent part.

NOLVIA DELGADO ALZATE
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, octubre veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

Referencia

Demanda: **EJECUTIVA SINGULAR**
Demandante: **EPYC A LTDA**
Demandado: **JULIÁN ANDRÉS CIFUENTES GARCÍA**
Radicado: 17001-31-03-003-2020-00127-00
Interlocutorio No. 415

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede a decidir lo que en derecho corresponda dentro del proceso ejecutivo descrito en la referencia.

II. ANTECEDENTES

2.1. En auto del 7 de octubre de 2020 este Despacho libró mandamiento de pago en los siguientes términos, al interior del trámite compulsivo descrito en la referencia:

“PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en contra de **JULIÁN ANDRÉS CIFUENTES GARCÍA (C.C. 75.083.492)**, y en favor **EPYC A LTDA (Nit. 830.069.068-1)** por las siguientes sumas de dinero e intereses:

1. *Por la suma de COP \$ 40'000.000, que se desprende del documento denominado “acuerdo de pago de obligaciones a cargo de Julián Andrés Cifuentes García y Soluciones Iberoasia”.*

1.2. *Por los intereses de mora de este capital, causados desde el 1° de febrero de 2017, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa máxima legal autorizada.*

2. *Por la suma de COP \$131'961.421, que se desprende del documento denominado “acuerdo de pago de obligaciones a cargo de Julián Andrés Cifuentes García y Soluciones Iberoasia”.*

2.1. *Por los intereses de mora de este capital, causados desde el 1° de febrero de 2018, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa máxima legal autorizada”.*

2.2. El demandado se notificó, a través del Centro de Servicios Judiciales, del contenido del mandamiento de pago mediante aviso, el cual se entendió surtido al finalizar el día 13 de agosto de 2021.

Durante el término de traslado, aquel no formuló medios de defensa ni efectuó el pago de la obligación adeudada.

Por ello, en auto del 29 de septiembre de 2021 el Despacho dispuso:

*“...téngase por notificado mediante aviso -notificación que se entendió surtida al finalizar el día 13 de agosto de 2021- al señor **Julián Andrés Cifuentes García** del contenido del mandamiento de pago proferido dentro del trámite descrito en la referencia, conforme a las diligencias surtidas a través del Centro de Servicios Judiciales y que se mencionan en la aludida constancia.*

Asimismo, se tiene por no contestada la demanda por parte del convocado”.

III. CONSIDERACIONES

3.1. El artículo 422 del Código General del Proceso determina que podrán demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y que constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

Dicho canon enuncia cuáles son los requisitos formales de los títulos ejecutivos cuando precisa que podrán demandarse ejecutivamente las obligaciones *expresas, claras y exigibles*. Frente a estos requisitos, la H. Corte Constitucional en sentencia T -747 de 2013, se pronunció de la siguiente forma:

*“...el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es **clara** la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es **expresa** cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es **exigible** si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.”*

La doctrina también se ha encargado de elaborar definiciones para cada uno de estos elementos; por ejemplo, en lo que concierne al requisito de la claridad, se ha expuesto que este exige que “los elementos de la obligación estén consignados en los documentos de manera inequívoca y que la descripción de las características de la prestación ofrezca plena certidumbre al intérprete, lo que supone que los vocablos empleados sean comprensibles, tengan significado unívoco en el contexto y no sean contradictorios o incompatibles entre sí”¹.

En cuanto a que una obligación ostente el carácter de expresa, la doctrina plantea que este consiste en la necesidad de que la misma “emerja de los documentos en forma expresa”, descartando que el observador o intérprete “pueda deducir o inferir a partir del contenido de dichos documentos. En esa circunstancia la ejecución tiene que circunscribirse a las prestaciones que sean patentes en el texto del título, es decir, las que afloran de manera directa y explícita, que sean líquidas”².

Finalmente, el requisito de la exigibilidad tiene que ver con que el cumplimiento de la obligación “no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada”³. Es decir, “...tiene que ver con la circunstancia de que pueda demandarse su pago o cumplimiento, lo cual corrientemente ocurre cuando ha vencido el plazo o se ha cumplido la condición a la que estaba sujeta.”⁴ La

¹ Miguel Enrique Rojas Gómez. El Proceso Ejecutivo. Editorial Esaju. Año 2017, págs. 81 y siguientes.

² *Ibidem*.

³ Corte Constitucional, sentencia T -747 de 2013.

⁴ Bejarano Guzmán, Ramiro. Procesos declarativos, arbitrales y ejecutivos. Bogotá: Editorial Temis, 2016, pág. 446.

exigibilidad debe entenderse entonces como aquella característica del vínculo obligacional que determina que esta no se encuentra supeditada en su coercibilidad a un plazo o condición establecida por las partes, y que además, se reitera, sea factible entablar una demanda para solicitar el cumplimiento de quien se constituyó como deudor.

Retomando el análisis del título ejecutivo objeto de recaudo, tenemos que en el documento denominado “*acuerdo de pago de obligaciones a cargo de Julián Andrés Cifuentes García y Soluciones Iberoasia*, suscrito por las partes el día 25 de enero de 2019, se estipuló que el demandado pagaría a EPYC A Ltda., las siguientes sumas de dinero:

- COP \$171'961.421 el día 31 de julio de 2019 mediante consignación en la Cuenta Corriente No. 208005272 del Banco de Bogotá S.A., a nombre de EPYC A Ltda.
- COP \$ 25'435.371 el día 31 de julio de 2019 mediante consignación en la Cuenta Corriente No. 208005272 del Banco de Bogotá S.A., a nombre de EPYC A Ltda., por concepto de intereses liquidados al 1% “...desde el mes de Enero de 2017”
- También se estipuló que, en caso de incumplimiento, el señor Cifuentes García pagaría “*intereses moratorios a la tasa máxima legal liquidados desde Enero del año 2017, sobre la suma de \$ 40.000.000 y los intereses moratorios a la tasa máxima legal liquidados desde Enero del año 2018 sobre la suma de \$131.961.421*”.

Recalca el juzgado que el documento bajo estudio cumple a cabalidad los requisitos formales indicados, pues está suscrito por el señor Julián Andrés Cifuentes García y contiene obligaciones expresas, claras y actualmente exigibles a cargo de este último.

Asimismo, se estipuló que en caso de incumplimiento del deudor se autorizaba el cobro de \$ 40'000.000 y \$131'961.421 con sus respectivos intereses de mora, estos últimos señalados por las partes con las fechas de causación; y son precisamente estas cantidades las que fueron solicitadas por la entidad demandante.

Además de ello, los intervinientes pactaron que dicho acuerdo presta mérito ejecutivo. (cláusula cuarta de la convención).

De la lectura de las prestaciones que constan en el documento aducido como título ejecutivo, se percibe que los elementos del vínculo obligacional están consignados de manera inequívoca, ofreciendo certeza, además, sobre cada una de sus características, sumado al hecho que su cumplimiento actualmente no está supeditado a plazos o condiciones.

3.2. Una vez se notificó el mandamiento de pago al demandado este no formuló excepciones de mérito con el fin de atacar lo manifestado por la actora, la cual puso de presente el incumplimiento de las obligaciones cobradas. Consecuencia de dicho silencio es la aplicación del numeral 3º del artículo 468 del Código General del Proceso, que precisa que si “*no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para*

evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante con la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas”.

En ese orden de ideas, se dispondrá a seguir adelante con la ejecución, tal y como se consignará en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Manizales,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución dentro del proceso ejecutivo singular promovido por **EPYC A LTDA** en contra de **JULIÁN ANDRÉS CIFUENTES GARCÍA**.

SEGUNDO: CONDENAR en costas al demandado. Las agencias en derecho serán fijadas en providencia posterior una vez ejecutoriado el presente auto.

TERCERO: ADVERTIR que cualquiera de las partes podrá presentar una liquidación en los términos indicados en el numeral 1º del artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: A la ejecutoria de la presente providencia, pásese el expediente a Despacho a efectos de fijar las agencias en derecho dentro del presente trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEOVANNY PAZ MEZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el estado No.
155 del 21/10/2021

NOLVIA DELGADO ALZATE
SECRETARIA

